

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: RAUL ALEJANDRO MEJIA LASSO Y OTROS

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS- GRUPO DE ESTETICA DENTAL DEL VALLE

RADICACIÓN: 2019-00075

En el memorial que antecede, el apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., manifiesta que en el auto del 08 de noviembre de 2021 notificado por estados el día 09 del mismo mes y anualidad, el Despacho decretó las pruebas y fijo fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, pero omitió tener en cuenta los medios probatorios que fueron solicitados por aquella aseguradora en la contestación a la reforma de la demanda. Por lo anterior, solicita entonces que se adicione aquel acervo probatorio de acuerdo al artículo 287 del CGP.

Así las cosas, en aras de resolver la solicitud de adición planteada por el apoderado de de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., debe entonces transcribirse el contenido del artículo 287 del CGP que, a la letra, en su parte pertinente impone:

*“**Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se realizó dentro del término de ejecutoria del auto sobre el que se solicita adición, hay lugar a estudiar sobre la mentada adición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al revisar el expediente el despacho encuentra que ciertamente se omitió disponer el decreto de los medios probatorios enunciados por aquel extremo procesal en su solicitud,

por lo que el despacho procederá a ello en la forma pedida como quiera que la misma resulta procedente de acuerdo a la norma procesal citada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1). Adicionar el auto de fecha 08 de noviembre de 2021 notificado por estados el día 09 del mismo mes y anualidad, en el sentido de decretar lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

-DOCUMENTALES:1. Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A. que ya obran en el expediente. 2. Certificados 1, 2, 3 y 4 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43058180, que obra en el expediente. 3. Condicionados generales de los certificados 1, 2, 3 y 4 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43058180, que obra en el expediente.

-INTERROGATORIO DE PARTE: con el fin de que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

-DECLARACIÓN DE PARTE: En virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, se decreta la declaración de la misma parte alusiva al Representante Legal de Chubb Seguros Colombia S.A.

-TESTIMONIAL: decretar el testimonio de Jinneth Hernández Galindo, acerca del objeto de prueba señalado en la solicitud de aquella declaración.

2). Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 13 DE DICIEMBRE DEL 2021	
Notificado por anotación en el estado No. 211	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	